

este proceso: mandaron se archive definitivamente; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 385. — Año 1926.

El pacto de intereses infractorio de la ley No. 2760, es nulo

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis E. Muñoz, en la causa que sigue con don Luis Béjar sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y considerando: que deducida la demanda de fs. siete, por la que el actor cobraba la suma de dos mil cuatrocientos noventiseis soles, a los demandados, los intereses que se devenguen y las costas del juicio, fundando su demanda, en la diligencia preparatoria que acompañó, en fs. 6; se dictó el auto de pago de fojas siete, y notificados los demandados, se presentó el doctor Luis Enrique Muñoz, oponiéndose a la ejecución,

alegando que el préstamo del dinero que cobraba el señor Béjar, sólo había sido hecho para él y no para su esposa, que se habían capitalizado en el documento de fojas primera, los intereses del dos por ciento que ganaba el dinero materia del préstamo, por lo que deducía la excepción de nulidad del contrato; y que por último, según lo determinado por el artículo ciento ochentinueve del Código Civil, no procedía la ejecución por el todo, toda vez que su esposa no había intervenido en el préstamo; y que finalmente, según el artículo cuarto de la ley de doce de diciembre de mil novecientos veintitrés, no debió admitirse la demanda ejecutiva, por carecer el documento de fojas primera, de los timbres respectivos; que recibido el juicio a prueba, previa la absolución del traslado correspondiente, se ofreció por parte del demandante la prueba contenida en el escrito de fojas doce, consistente en el documento de fojas primera y la confesión de los demandados: que no habiéndose probado en el curso del término probatorio ninguno de los hechos alegados por el doctor Muñoz en el escrito de oposición de fojas ocho, ya que la confesión prestada por el señor Béjar a fojas diecisiete, nada prueba en favor de los demandados, y que, con el tenor del documento de fojas primera, reconocido fictamente a fojas cuatro por los demandados, quedan desvirtuados todos los puntos de oposición contenidos en el escrito a que se ha hecho referencia: que estando plenamente comprobada la acción del demandante, y acreditada la obligación de los demandados, con el documento antes mencionado y las preguntas contenidas en los interrogatorios de fo-

jas veintiuna y fojas veintitrés, absueltas en sentido afirmativo, en rebeldía de los demandados, por los autos de fojas veintidós y veinticuatro respectivamente, y estando llenado el trámite prescrito por el artículo seiscientos setentidós del Código de Procedimientos Civiles, y de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo seiscientos setentitrés del Código ya citado; FALLO: administrando justicia a nombre de la Nación, declarando fundada la demanda de fojas siete, e infundada la oposición de fojas ocho, disponiendo en consecuencia se adelante esta ejecución hasta que los demandados doctor Luis Enrique Muñoz y su esposa señora Rosa Arce de Muñoz, paguen al demandante señor Luis Béjar, la suma de dos mil cuatrocientos noventiseis soles que se les cobra, los intereses que se devenguen desde la fecha de la demanda, a razón del uno por ciento mensual, estipulado en la última parte de la cláusula tercera del documento de fojas primera, hasta el día en que se verifique el pago, y las costas del presente juicio. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo en Arequipa, a once de julio de mil novecientos veinticinco.

M. O. Zereceda.

Ante mí.
Luis H. Cuadros.

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, 11 de junio de 1926.

Vistos y teniéndose en consideración el artículo séptimo de la ley dos mil setecientos sesenta; CONFIRMARON la sentencia corriente a fojas veintinueve vuelta, su fecha once de julio último, que declara fundada la demanda de fojas siete, con lo demás que contiene, dispusieron que se reduzca el tipo de interés al de catorce por ciento anual, en mérito a la disposición legal citada; y los devolvieron.

Muñoz Nájar. — Cházvez. — Vásquez.

Se publicó conforme a ley.

E. García Ureta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Están arreglados al valor jurídico de la prueba contenida en los autos, a derecho y a ley, los fallos que mandan adelantar la ejecución entablada por don Luis Béjar a los esposos doctor don Luis Enrique Muñoz y

doña Rosa Arce, para el pago de doscientas cuarentinueve libras seis soles, con intereses desde la fecha de la citación, y costas.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de fojas 49 vuelta, en que la Corte Superior de Arequipa, teniendo en cuenta el artículo séptimo de la ley 2760, reduce el tipo de interés cobrado al de 14 por ciento anual.

Lima, 3 de noviembre de 1927.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de noviembre de 1927.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que las partes están de acuerdo en que el documento de préstamo de doscientas cuarenta libras, corriente a fojas una, proviene del préstamo de cien libras, que con intereses capitalizados del dos por ciento, ascendió a esa cantidad: que en el referido documento se han pactado intereses al uno por ciento mensual desde el 15 de marzo de 1925: que tanto por razón de la capitalización, cuanto por el tipo de interés del mutuo primitivo, la operación a que se refiere el citado documento, es do-

blemente infractoria del artículo séptimo de la ley número dos mil setecientos sesenta: que siendo nula dicha capitalización, y nulo el pacto de intereses del dos por ciento, la ejecución sólo está expedita por el capital efectivo de cien libras, con el interés del uno por ciento mensual desde el 15 de marzo de 1925: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 49 vuelta, su fecha 11 de junio de 1926, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 23 vuelta, su fecha 11 de julio anterior, manda llevar adelante la ejecución; declararon haber nulidad en la sentencia de vista en lo demás que contiene; reformándola, y revocando la de primera instancia, mandaron que la ejecución se lleve adelante sólo por la cantidad y condiciones indicadas en el último considerando de esta resolución; exoneraron a la parte ejecutada de las costas causadas hasta el presente; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quéroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1089. — Año 1926.
